

Asunto: **Iniciativa**

San Francisco de Campeche, Campeche; 07 de marzo de 2022

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe **Diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, 54, fracción XLII de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, se han consolidado diversas estrategias nacionales y estatales para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, existiendo a nivel internacional un amplio cuerpo normativo en la materia que ha impactado de forma directa en el quehacer de todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias, ejemplo claro de ello es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, tratado ratificado por el Estado mexicano, el cual ha sido un importante parteaguas y parámetro de observancia para la adopción de leyes y políticas internas sobre la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violencia que transgreden múltiples derechos humanos de la mujer.

En ese tenor, la Convención Belém do Pará, en su artículo primero define por violencia contra las mujeres como "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", reconociendo de forma posterior, en su artículo séptimo, las obligaciones que corren a cargo de los Estados parte para eliminar todos los obstáculos de hecho y de derecho que impiden a las mujeres hacer efectivo el reconocimiento de sus libertades y derechos humanos, entre las que se encuentran las siguientes:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Con base en lo anterior, y en estricta observancia de las obligaciones nacionales e internacionales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, se adoptó en el estado de Campeche la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual entró en vigor el primero de enero del año 2008, sin embargo, desde la fecha en que inició su vigencia, se han reformado diversas disposiciones de esta, atendiendo a la existencia de nuevas necesidades que deben ser reguladas, situación que motiva la presente iniciativa, la cual tiene como pilar fundamental adicionar como forma de violencia contra la mujer, la conocida como violencia mediática, definida como:

“todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.”

De esta manera, se reitera el compromiso de este H. Congreso del Estado de Campeche de prevenir, investigar y sancionar toda clase de violencia contra la mujer, cubriendo todos los vacíos legales que puedan generar un contexto de impunidad y violaciones a derechos humanos de las mujeres, en estricta observancia de las obligaciones que emanan de disposiciones internacionales y nacionales en la materia.

No pasando desapercibido, que dentro del contenido del artículo 20, fracción VIII de la Ley, se hacen expresiones que hacen referencia somera de la violencia mediática, sin embargo, estas resultan insuficientes, toda vez que se debe puntualizar de forma clara y precisa lo que se entenderá por ese tipo de violencia, debiéndose además establecer las obligaciones que estarán a cargo de las autoridades que pertenecen al Gobierno del Estado y los Municipios, así como las autoridades jurisdiccionales con el objeto de no dar pauta a ninguna situación que pueda representar un obstáculo en la adecuada atención y

prevención de los casos de violencia contra la mujer, cometidos a través de medios electrónicos y/o medios de comunicación, tal y como se propone en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. – **Se reforma** la fracción IX, del artículo 5. **Se adiciona** la fracción X al artículo 5; el CAPÍTULO V TER, denominado “DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA” posterior al artículo 16 Ter, dentro del Título Segundo con sus correspondientes artículos 16 Quáter, 16 Quinquies, 16 Sexies y 16 Septies, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia mediática. Es todo acto a través de algún medio de comunicación, motivado por cualquier persona física o moral, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca y difunda contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, así como cause daño psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo, así como fomenten discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 16 Ter. ...

**CAPITULO V TER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA**

ARTÍCULO 16 Quáter.- El Estado, los Municipios, así como las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias garantizarán a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia digital y mediática y tomarán en consideración los daños que éstas puedan generar en las víctimas.

ARTÍCULO 16 Quinquies.- Cuando se trate de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Fiscalía, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, determinando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos (URL).

ARTÍCULO 16 Sexies. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Una vez impuestas las medidas de protección correspondientes se estará al procedimiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 16 Septies. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintidós

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA